

C 107 ff 8

CONSTITUCION
POLITICA
DE LA REPUBLICA
PERUANA.

823

CONSTITUCION

POLITICA

DE LA REPUBLICA

PERUANA.



853

Señor inter 3 items under J.B.T.
see also blogg (Homo)

DON JOSE BERNARDO TAGLE

Presidente de la República del Perú & & &

Por cuanto el Soberano Congreso se ha servido decretar lo siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU.

ART. 1. Nadie puede reimprimir la Constitución política de la República, sin la previa autorización y licencia del gobierno; la que, caso de otorgarse, será por escrito, que se imprimirá en la portada ó fin de todos los ejemplares de la misma Constitución.

ART. 2. Antes de venderse ó distribuirse los ejemplares que se reimprimen, se manifiesta al gobierno, jefe ó jefes á quienes este cometere el encargo de examinarlos bajo responsabilidad; á fin de que no se vicie ó altere el texto ni aun en lo mas mínimo.

ART. 3. El impresor, que contraviniere á los artículos anteriores, perderá todos los ejemplares que hubiere reimpreso, embargándosele además su imprenta por tres meses.

ART. 4. Cualquier individuo que introdujere ejemplares reimpresos fuera de la República, los presentará todos al gobierno, antes de venderlos ó distribuirlos, para el fin que indica el artículo 2.º, debiéndose imprimir en la gaceta oficial el permiso que se otorgare para la circulación de los ejemplares, si estuviesen correctos.

ART. 5. El introductor, comerciante ó cualquiera persona que procediere á vender ó distribuir ejemplares, sin haberse verificado las prevenciones del artículo inmediato, perderá todos los ejemplares, multándosele además á juicio del gobierno.

ART. 6. El poder ejecutivo y demás autoridades gubernativas de las ciudades, villas y pueblos de la República, serán responsables muy especialmente de la circulación de ejemplares de la Constitución, reimpresa fuera de la República, en que se haya viciado ó alterado su texto en lo mas mínimo.

ART. 7. Se imprimirá este decreto en la portada de los ejemplares de la primera edición de la Constitución, y de cuantas fueren haciéndose en la República.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala del Congreso en Lima á 17 de Noviembre de 1823—4.º y 2.º de la República.—Manuel Salazar y Baquijano, Presidente.—Manuel Muñete, Diputado Secretario.—Miguel Otero, Diputado Secretario.

Por tanto ejecútese, gúrdese y cúmplase en todas sus partes por quienes conenga. Dada cuenta de su cumplimiento el ministro de estado en el departamento de gobierno. Dado en Lima á 17 de Noviembre de 1823—4.º y 2.º—José Bernardo Tagle—Por orden de S. E. Juan de Berindoaga.

DON JOSE BERNARDO TAGLE

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA &c. &c. &c.

Por cuanto el Soberano Congreso se ha servido decretar lo siguiente.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU.

CONSIDERANDO que la promulgación y juramento de la Constitución política que ha sancionado, van á abrir una nueva época en los anales de la independencia y libertad de los pueblos; como que sin una ley fundamental es imposible afianzar estos sacrosantos derechos; y atendiendo á que tan augustos actos deben practicarse con toda la solemnidad que demanda su importancia:

Ha venido en decretar lo siguiente.

1. En la sesión pública del día trece del corriente, jurada la Constitución por todos los diputados del Congreso, se presentará en la sala de sus sesiones, á las diez de la mañana, el Presidente de la República, y la jurará bajo la fórmula siguiente—*Jurais á Dios defender la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir el ejercicio de otra alguna en la República?—Si juro—¿jurais guardar, y hacer guardar la Constitución política de la República peruana, decretada y sancionada por el Congreso constituyente, como tambien todas las Leyes del Senado; que no atentareis contra la Representación Nacional, ni atacareis la inviolabilidad de sus miembros, insultando en ello á los mismos pueblos que representan? Si juro—¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha hecho, mirando en todo por el procomunal de la misma Nación, respetando su libertad política, y los derechos individuales y sociales de todos los peruanos; no debiendo ser obedecido en lo que contrario hicieris, antes bien será nullo y de ningún valor aquello en que contraviniereis á lo que habeis jurado? Si juro—Si así lo hicieris, Dios os premie, y si nó, os lo demande, y la Nación os haga responsable conforme á las leyes.*
2. Las solemnidades que deben proceder, y subseguir á este acto, quedan declaradas en la orden particular que se pasará al poder ejecutivo.
3. El jueves veinte del que rije, se hará la publicación solemne de la Constitución en esta Capital como lugar y residencia del Gobierno Supremo, cuidando el poder ejecutivo de que esta ceremonia se practique con toda la pompa y majestad que el acto exige, eligiendo los parages mas adecuados para publicar en voz clara y perceptible toda la Constitución.
4. El gobierno y todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y todas las corporaciones de la capital, concurrirán con traje de ceremonia á esta publicación, que hará el Ministro de Estado en el departamento de gobierno.
5. Al día siguiente de la publicación, se presentarán en el palacio del gobierno las primeras autoridades civiles y militares á prestar su respectivo juramento, bajo la fórmula siguiente. *¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar, y hacer guardar la Constitución política de la República Peruana sancionada por el Congreso constituyente, y ser fieles al gobierno?—Si juro—Si así lo hicieris &c.*
6. Las autoridades, ó funcionarios subalternos de cualquier fuero, como tambien los Cabildos eclesiásticos, Universidades, comunidades religiosas, colegios y todas las demas corporaciones de la República, lo prestarán ante los Jefes, Prelados, ó Superiores de su respectiva dependencia en la forma siguiente. *¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución política &c. Los que ejersan jurisdicción, jurarán segun la forma del artículo anterior.*
7. En las catedrales, universidades, comunidades religiosas, y colegios, se celebrará una misa de accion de gracias con *Te Deum*, despues haber jurado los cabildos, y demas cuerpos referidos, la Constitución.
8. Al recibirse en los pueblos la Constitución que conducirá un oficial militar, se hará la demostración pública que permitan las circunstancias de cada lugar, de haber llegado la **GRAN CARTA QUE AFIANZA LAS LIBERTADES PATRIAS.** La Municipalidad de cada pueblo saldrá al extremo de él á recibir la Constitución, conduciendola su Presidente á las casas consistoriales, en donde la depositará poniendose una guardia donde hubiere proporcion.
9. Luego el primer jefe del territorio, de acuerdo con la Municipalidad, señalará el día de la publicación de la Constitución en los parages convenientes, segun la forma prevenida en los artículos tercero, y cuarto, con la adaptabilidad respectiva á cada lugar, cuidando de que se verifique primero en la capital del Departamento, y provincia de su jurisdicción.
10. En el Domingo inmediato al juramento de que habla el artículo quinto, se congregarán todos los vecinos en su respectiva parroquia, con asistencia del jefe político superior y de la Municipalidad, y se celebrará una Misa solemne de accion de gracias; se leerá toda la Constitución antes del ofertorio, y haciendose en seguida por el Párroco una exortacion oportuna, se procederá despues de la Misa al juramento por todos los vecinos, bajo esta fórmula. *¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, guardar la Constitución política de la República Peruana sancionada por el Congreso constituyente?—Si juro &c.* Acto continuo, se entonará el *Te Deum*.
11. En las ciudades ó poblaciones donde hubiere mas de una iglesia parroquial, se distribuirán ademas los Alcaldes y Regidores para tomar el juramento que indica el artículo anterior: y en las vice-parroquias se verificará el mismo juramento, á fin de que pueda expedirse este acto con la brevedad y comodidad de los vecinos, pasando á ellas el Alcalde ó Regidores de la Municipalidad Matriz, si no la hubiere en tal lugar.
12. En el ejército y armada se señalará el día despues de recibida la Constitución para que formadas las tropas se publique, leyendose en voz alta. En seguida, el jefe, oficiali-

dad y tropa, jurarán frente las banderas bajo la fórmula siguiente. *Jurais á Dios y á la cruz de vuestra espada guardar y hacer guardar la Constitución política de la República que ha sancionado el Congreso constituyente: que no abusareis de la fuerza que os ha confiado la nación para subvertir los sagrados derechos que esta Constitución afianza: que no obedecereis al jefe que os mandare contra ellos ó contra la representación nacional, ó la inviolabilidad de sus miembros; y que antes si os tornareis contra él, como ciudadanos armados en guarda de la libertad?—Si juro—Si así lo hicierais, Dios os premie, y si no, os lo demande, y vuestro honor quede amencillado.*

13. Los párrocos prestarán su juramento ante su respectivo vicario, y este ante el notario mayor de provincia, para cuyo efecto concurrirán á la ciudad, villa ó pueblo, capital del partido, todos los curas de su comprehension.

14. Los presidentes y los gobernadores de los departamentos y partidos, jurarán ante las municipalidades de sus respectivas capitales, recibiendoles el juramento los secretarios de aquellas, á fin de que despues procedan á recibir el juramento de sus subalternos.

15. En la víspera del día de la publicación de la Constitución, habrá una visita jeneral de cárceles en todo el territorio de la República, poniendose en libertad á los presos que no lo estén por delito de infidencia, sedición ó traición, ú otro delito que merezca pena corporal; los que estén por deuda civil, serán excarcelados dando fianza.

16. Se remitirán al Congreso por el conducto del gobierno, las actas y certificaciones respectivas, de haberse practicado el juramento y publicación que previene este decreto, quedando en el ministerio de gobierno, la debida constancia.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala del Congreso en Lima á 11 de Noviembre de 1823—4.º y 2.º—Manuel Salazar y Baquijano—Presidente—Manuel Muelle, Diputado secretario—Miguel Otero, Diputado secretario.

Por tanto ejecútese, gúrdese y cúmplase en todas sus partes por quienes convenga. Dará cuenta de su cumplimiento el ministro de estado en el departamento de gobierno. Dado en Lima á 15 de Noviembre de 1823—4.º y 2.º—Firmado—José Bernardo Tagle—Por órden de S. E. Juan de Berindoaga.

DON JOSE BERNARDO TAGLE,

GRAN MARISCAL DE LOS EJERCITOS,

Y PRESIDENTE

DE LA REPUBLICA PERUANA,

NOMBRADO POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

POR CUANTO EL MISMO HA VENIDO

EN DECRETAR Y SANCIONAR

LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA

DE LA REPUBLICA PERUANA.

—0-0-0-0-0-0-0—

En el nombre de Dios por cuyo poder se instituyen todas las sociedades, y cuya sabiduría inspira justicia á los legisladores.

Nos el Congreso Constituyente del Perú en ejercicio de los poderes que han conferido los pueblos á todos y á cada uno de sus representantes, para afianzar sus libertades, promover su felicidad, y determinar por una ley fundamental el gobierno de la República, arreglándonos á las bases reconocidas, y juradas,

Decretamos y sancionamos la siguiente Constitucion.

SECCION PRIMERA.

DE LA NACION.

CAPÍTULO 1.º DE LA NACION

PERUANA.

ART. 1.

Todas las provincias del Perú, reunidas en un solo cuerpo forman la Nacion peruana.

ART. 2.

Esta es independiente de la monarquía española, y de toda dominacion extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona, ni familia.

ART. 3.

La soberanía reside esencialmente en la Nacion; y su ejercicio en los Magistrados, á quienes ella ha delegado sus poderes.

ART. 4.

Si la Nacion no conserva, ó protege los derechos legitimos de todos los individuos que la componen, ataca el pacto social: así como se extrae de la salvaguardia de este pacto cualquiera que viole alguna de las leyes fundamentales.

ART. 5.

La Nacion no tiene facultad para decretar leyes que atenten á los derechos individuales.

CAPITULO 2.

TERRITORIO.

ART. 6.

El Congreso fijará los límites de la República, de inteligencia con los estados limítrofes, verificada la total independencia del alto y bajo Perú.

ART. 7.

Se divide el Territorio en Departamentos: los Departamentos en Provincias: las Provincias en Distritos; y los Distritos en Parroquias.

CAPITULO 3.

RELIJION.

ART. 8.

La Relijion de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusion del ejercicio de cualquiera otra.

ART. 9.

Es un deber de la Nacion protegerla constantemente, por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio; y de cualquiera habitante del estado respetarla inviolablemente.

CAPITULO 4.

ESTADO POLITICO DE LOS PERUANOS.

ART. 10.

Son peruanos.
Primero: Todos los hombres libres na-

cidos en el territorio del Perú.

Segundo: Los hijos de padre ó madre peruanos, aunque hayan nacido fuera del territorio: luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el país.

Tercero: Los naturalizados en él, ó por carta de naturaleza, ó por la vecindad de cinco años, ganada según ley, en cualquiera lugar de la República.

Art. 11.

Nadie nace esclavo en el Perú; ni de nuevo puede entrar en él alguno de esta condición. Queda abolido el comercio de negros.

Art. 12.

El peruano que fuere convencido de esta tráfico, pierde los derechos de naturaleza.

Art. 13.

El extranjero que se ocupare en él, no puede naturalizarse en el Perú.

Art. 14.

Los oficios prescritos por la justicia natural, son obligaciones que muy particularmente debe llenar todo peruano, haciéndose indigno de este nombre el que no sea religioso—el que no ame á la patria—el que no sea justo y benéfico—el que falte al decoro nacional—el que no cumpla con lo que se debe á si mismo.

Art. 15.

La fidelidad á la Constitución, la observancia de las leyes, y el respeto á las autoridades comprometen de tal manera la responsabilidad de todo peruano que cualquiera violacion en estos respectos le hace delincuente.

Art. 16.

La defenza y sosten de la República, sea por medio de las armas, sea por el de las contribuciones, obligan á todo peruano en conformidad de sus fuerzas y de sus bienes.

Art. 17.

Para ser ciudadano, es necesario.—

Primero: Ser peruano.

Segundo: Ser casado, ó mayor de veinticinco años.

Tercero: Saber leer y escribir cuya calidad no se exigirá hasta despues del año de

1840.

Cuarto: Tener una propiedad, ó ejercer cualquiera profesion, ó arte con título público, ó ocuparse en alguna industria útil, sin sujecion á otro en clase de sirviente ó jornalero.

Art. 18.

Es tambien ciudadano el extranjero que obtuviere carta de ciudadanía.

Art. 19.

Para obtenerla, ademas de reunir las calidades del art. 17 deberá haber trabajado, fijado, ó enseñado en el país alguna invencion industria, ciencia, ó arte útil; ó adquirido bienes raíces, que le obliguen á contribuir directamente; ó establecido en el comercio, en la agricultura, ó mineria, con un capital considerable; ó hecho finalmente servicios distinguidos en pro y defenza de la Nación: todo á juicio del Congreso.

Art. 20.

Son igualmente ciudadanos los extranjeros casados que teagan diez años de vecindad en cualquier lugar de la República, y los solteros de mas de quince, aunque unos y otros no hayan obtenido carta de ciudadanía; con tal que sean fieles á la causa de la independenciam, y reunan las condiciones del artículo 17.

Art. 21.

Se moderarán estas reglas en orden á los naturales de las demas naciones independientes de América, según sus convenciones reciprocas con la República.

Art. 22.

Solo la ciudadanía abre la puerta á los empleos, cargos, ó destinos de la República y dá el derecho de eleccion en los casos prefijados por la ley. Esta disposicion no obsta para que los peruanos que aun no hayan comenzado á ejercer la ciudadanía, puedan ser admitidos á los empleos que por otra parte no exijan edad legal.

Art. 23.

Todos los ciudadanos son iguales ante la ley ya premie, ya castigue. Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios.

Art. 24.

El ejercicio de la ciudadanía se suspen-

de únicamente—

Primero: En los que por ineptitud física ó moral no puedan obrar libremente.

Segundo: Por la condicion de sirviente doméstico.

Tercero: Por la tacha de deudor quebrado, ó de deudor moroso al tesoro público.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: En los procesados criminalmente.

Sexto: En los casados que sin causa abandonen sus mujeres, ó que notoriamente falten á las obligaciones de familia.

Séptimo: En los jugadores, ebrios, truanes, y demas que con su vida escandalosa ofendan la moral pública.

Octavo: Por comerciar sufragios en las elecciones.

ART. 25.

Se pierde el derecho de ciudadanía únicamente—

Primero: Por naturalizarse en tierra de gobierno extranjero.

Segundo: Por imposición de pena aflictiva ó infamante, sino se alcanza rehabilitación: la que no tendrá lugar en los traidores á la patria, sin pruebas muy circunstanciadas á juicio del Congreso.

ART. 26.

Las condiciones que indica este capítulo, calificadas legalmente, se tendrán en consideración al arreglar el censo constitucional cada quinquenio, del que se formará el registro cívico de toda la República.

SECCION SEGUNDA.

DEL GOBIERNO.

CAPITULO 1.º

SU FORMA.

ART. 27.

El gobierno del Perú es popular representativo.

ART. 28.

Consiste su ejercicio en la administración de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, en que quedan divididas las principales funciones del poder nacional.

ART. 29.

Ninguno de los tres poderes podrá ejer-

cer jamás ninguna de las atribuciones de los otros dos.

CAPITULO 2.

PODER ELECTORAL.

ART. 30.

Tocando á la Nación hacer sus leyes por medio de sus representantes en Congreso; todos los ciudadanos deben concurrir á la elección de ellos en el modo que reglamente la ley de elecciones, conforme á los principios que aquí se establecen. Esta es la única función del poder nacional que se puede ejercitar sin delegarla.

ART. 31.

La elección de diputados se hará por medio de colegios electorales de parroquia y de provincia, señalándose para la reunión de los primeros el primer domingo de mayo, y para la de los segundos el primer domingo de junio, á fin de que en septiembre puedan reunirse todos los diputados en la Capital de la República.

ART. 32.

Constituyen los colegios electorales de parroquia todos los vecinos residentes en ella que estuviesen en ejercicio de la ciudadanía, presididos por el alcalde ó regidor que se designare, y asistencia del secretario y escrutadores que nombrará el colegio de entre los concurrentes.

ART. 33.

Por cada 200 individuos se nombrará un elector, cualquiera que sea el censo parroquial.

ART. 34.

Para ser elector parroquial, se exige—

Primero: ser ciudadano en ejercicio.

Segundo: ser vecino y residente en la parroquia.

Tercero: tener una propiedad que produzca trescientos pesos cuando menos, ó ejercer cualquiera arte, ó oficio, ó estar ocupado en alguna industria útil que los rinda anualmente, ó ser profesor público de alguna ciencia.

ART. 35.

Los colegios electorales de parroquia remitirán cerradas y selladas á la municipalidad de la capital de la provincia las actas de sus elecciones, á fin de que contestada la idem

4
tidad de los elejidos, puedan tener lugar los actos subsecuentes.

ART. 36.

Forman los colejos electorales de provincia todos los electores de parroquia reunidos en su capital presididos por un ciudadano nombrado por ellos mismos, y asistencia del secretario y escrutadores que se elejirán de su seno.

ART. 37.

Reunido el colegio procederá á elejir en sesion pública permanente los representantes ó diputados que correspondan á la provincia.

ART. 38.

Elejirá asimismo un suplente por cada tres diputados propietarios. Y si no correspondiere á la provincia mas que uno solo de estos, elejirá sin embargo un suplente.

ART. 39.

Los colejos electorales de provincia remitirán cerradas y selladas al Senado Conservador las actas de sus elecciones, para el fin indicado en el artículo 34.

ART. 40.

El cargo de elector cesa verificadas las elecciones, pero si en el intervalo de una legislatura á su renovacion, ocurriere motivo de elecciones, se reunirán los mismos electores.

ART. 41.

Mientras se aumenta considerablemente la poblacion, se declara por base representativa para cada diputado, la de doce mil almas.

ART. 42.

La provincia que no tuviere este número, pero que pase de la mitad, elejirá sin embargo un diputado. Y la que tuviere esta sobre los doce mil, elejirá dos diputados, y así progresivamente.

ART. 43.

Para el grave encargo de representante es necesario.—

Primero: ser ciudadano en ejercicio.

Segundo: ser mayor de 25 años.

Tercero: tener una propiedad ó renta de ochocientos pesos cuando menos, ó ejercer cualquiera industria que los rinda anualmente, ó ser profesor público de alguna ciencia

Cuarto: haber nacido en la provincia, ó estar avecindado en ella diez años antes de su eleccion, pudiendo recaer esta en individuos del colegio electoral.

ART. 44.

Verificada la eleccion, otorgará cada colegio electoral de provincia á sus representantes, los correspondientes poderes, con arreglo á la fórmula que prescriba la ley reglamentaria de elecciones.

ART. 45.

Tanto para ser elector, como para ser diputado, es indispensable la pluralidad absoluta de sufragios.

ART. 46.

Los sufragios serán secretos registrándose despues su resultado en los libros correspondientes, para depositarlos en el archivo público de elecciones, que se conservará en la capital de la provincia.

ART. 47.

Toda duda en punto de elecciones, se decidirá por el presidente, escrutadores y secretarios de cada colegio electoral, sin necesidad de otro recurso para este solo efecto.

ART. 48.

El cargo de elector es inescusable: lo es tambien el de diputado, excepto el caso de ser reelejido antes de los cuatro años de haber cesado.

ART. 49.

La subsistencia de los diputados durante su comision es de cuenta de su respectiva provincia conforme á la tasa permanente que se designare por la ley.

ART. 50.

Al dia siguiente de la eleccion de diputados procederán los mismos colejos electorales de provincia á la de senadores; y al siguiente de esta eleccion, á la de diputados departamentales, observando en todo las mismas formalidades que para el nombramiento de diputados á Congreso.

CAPITULO 3.

PODER LEGISLATIVO.

ART. 51.

El Congreso del Perú, en quien reside

exclusivamente el ejercicio del poder legislativo, se compone de todos los representantes de la Nación, elejidos por las provincias.

ART. 52.

Todo diputado antes de instalarse el Congreso para ejercer su cargo prestará juramento ante el Presidente del Senado en la forma siguiente: ¿Jurais á Dios defender la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir el ejercicio de otra alguna en la República?—Si juro.—¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución política de la República Peruana, sancionada por el Congreso constituyente?—Si juro.—¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha hecho, mirando en todo por el procomunal de la misma Nación?—Si juro—Si así lo hicieris Dios os premie, y sino os lo demande.

ART. 53.

El Congreso se reunirá cada año el 20 de septiembre, permaneciendo en sus sesiones tres meses consecutivos, y podrá continuarlas por otro mes en caso necesario, con tal que lo resuelvan los dos tercios de los diputados existentes.

ART. 54.

Se abrirán indispensablemente las sesiones el 21 del mismo mes con asistencia del poder ejecutivo, sin que la falta de este por cualquier impedimento pueda diferirla.

ART. 55.

Se renovará el Congreso por mitad cada dos años; de modo que cada cuatro lo sea totalmente, designando en la primera vez la suerte los diputados que cesaren.

ART. 56.

El reglamento actual sin perjuicio de las reformas que en él se hicieren, fijará la economía interior del Congreso, y todas las formalidades convenientes.

ART. 57.

Los diputados son inviolables por sus opiniones, y jamas podrán ser reconvenidos ante la ley por las que hubieren manifestado en el tiempo del desempeño de su comision.

ART. 58.

Ningun diputado durante su diputacion, podrá obtener para si, ni pretender para otro,

empleo, pension, ó condecoracion alguna, sino es ascenso de escala en su carrera.

ART. 59.

En las acusaciones criminales contra los diputados no entenderá otro juzgado, ni tribunal que el del Congreso, conforme á su reglamento interior; y mientras permanezcan las sesiones del Congreso, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

ART. 60.

Son facultades exclusivas del Congreso.—

1. Decretar y sancionar las leyes, interpretarlas, modificarlas, ó derogarlas.
2. Conceder indultos jenerales ó particulares.
3. Aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos, ó establecimientos nacionales.
4. Crear milicias nacionales, y aumentar ó reducir las fuerzas de línea.
5. Decretar el aumento ó disminucion de las fuerzas navales.
6. Decretar la guerra, con presencia de las instrucciones del poder ejecutivo; y requerir á este para que negocie la paz.
7. Aprobar los tratados de paz, y demas convenios procedentes de las relaciones exteriores en todos respectos.
8. Establecer los medios de pagar la deuda pública al paso que vaya liquidandose.
9. Decretar las contribuciones, impuestos y derechos para el sostea y defenza de la República.
10. Aprobar la reparticion de las contribuciones entre los departamentos y provincias.
11. Arreglar anualmente la tarifa de los gastos públicos en vista de los datos que suministre el poder ejecutivo.
12. Abrir empréstitos en caso necesario, dentro ó fuera de la República, pudiendo empeñar el crédito nacional.
13. Examinar y aprobar la inversion de los caudales públicos.
14. Determinar la moneda en todos sus respectos, fijar y uniformar los pesos, y medidas.
15. Crear ó suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotacion.
16. Conceder cartas de naturaleza y ciudadanía.
17. Conceder títulos de villa, ó de ciudad á los lugares.
18. Arreglar la demarcacion interior del territorio para su mejor administracion, y fundar nuevas poblaciones, previo el informe del poder ejecutivo.
19. Conceder premios á los beneméritos

de la patria, y decretar honores á su memoria.

20. Conceder privilegios temporales á los autores de alguna invencion útil á la República.

21. Instituir fiestas nacionales para mantener la union cívica, avivar el patriotismo, y perpetuar la memoria de los sucesos mas célebres de la independencia nacional.

22. Decretar todo lo necesario para la instruccion pública por medio de planes fijos, é instituciones convenientes á la conservacion y progresos de la fuerza intelectual y estímulo de los que se dedicaren á la carrera de las letras.

23. Crear establecimientos de caridad y beneficencia.

24. Elegir el Presidente, y Vice-Presidente de la República de entre los individuos que le proponga el Senado.

25. Designar por escrutinio los senadores de cada departamento de entre los elegidos por las provincias cuidando de que no salgan dos de una misma provincia.

26. Nombrar cada biennio los individuos de la junta conservadora de la libertad de imprenta.

27. Proteger la libertad de imprenta, de modo que jamas pueda suspenderse su ejercicio, ni mucho menos abolirse.

28. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras, y estacion de escuadras en el territorio y puertos de la República; y en caso de otorgarlo, prescribir al mismo tiempo las precauciones con que deban admitirse.

29. Prestar ó negar igualmente su consentimiento para la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República.

30. Gozar del derecho de policia en la casa de sus sesiones, y fuera de ella en todo lo conducente al libre ejercicio de sus atribuciones, y á la respetabilidad de sus miembros; y hacer castigar con las penas establecidas á todo el que le faltare al debido respeto, ó que amenazase atentar contra el cuerpo, ó contra la inmunidad de sus individuos, ó que de cualquiera otro modo desobedeciere ó embarazare sus órdenes y deliberaciones.

31. Trasládarse á otro lugar cuando lo exijan graves circunstancias, siempre que lo resuelvan los dos tercios de los diputados existentes.

CAPITULO 4.

FORMACION Y PROMULGACION

DE LAS LEYES

Art. 61.

Solo á los representantes en Congreso

compete la iniciativa de las leyes.

Art. 62.

El reglamento de debates determinará la forma, intervalos, y modo de proceder en la discusion de las proposiciones que se presentaren por los diputados.

Art. 63.

Los proyectos de ley suficientemente discutidos, pasarán al poder ejecutivo, quien con las observaciones oportunas, los remitirá al Senado en el preciso término de tres dias,

Art. 64.

El Senado deliberará sobre ellos consultivamente, y dentro de tercero dia los devolverá al Congreso, el que despues de nueva discusion, les dará ó no fuerza de ley.

Art. 65.

Si pasado el término que prefijan los dos artículos anteriores, no se hubiese devuelto el proyecto al congreso, procederá este á la segunda discusion, y en su consecuencia le dará ó no fuerza de ley.

Art. 66.

Todo proyecto de ley admitido segun el reglamento de debates, se imprimirá antes de su discusion, la que tendrá lugar luego que el impreso hubiere circulado.

Art. 67.

Desechado un proyecto de ley conforme al reglamento no podrá presentarse hasta la legislatura del año siguiente.

Art. 68.

El poder ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir todas las leyes, y decretos bajo esta fórmula.—"El ciudadano Presidente de la República, por la Constitucion Peruana—Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente. (Aquí el texto) Por tanto ejecútese, guárdese y cúmplase.

Art. 69.

El congreso para promulgar sus leyes ó decretos usará la fórmula siguiente.—"El Congreso de la República Peruana decreta y sanciona lo siguiente. (Aquí el texto) comuníquese al poder ejecutivo para que disponga

lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

ART. 70.

Para derogar ó modificar alguna ley se observarán las mismas formalidades que para sancionarlas.

ART. 71.

Para la votacion de un proyecto de ley, y su sancion, es indispensable la pluralidad absoluta de los diputados presentes, que no deberán ser menos de los dos tercios de la totalidad de ellos.

CAPITULO 5.

PODER EJECUTIVO.

ART. 72.

Reside exclusivamente el ejercicio del poder ejecutivo en un ciudadano con la denominacion de Presidente de la República.

ART. 73.

Todos los actos de su administracion serán suscriptos por el ministro de estado en el despacho respectivo. El que careciere de esta circunstancia se reputará como no demandado de este poder.

ART. 74.

El ejercicio del poder ejecutivo nunca puede ser vitalicio, y mucho menos hereditario. Dura el oficio de Presidente cuatro años; y no podrá recaer en el mismo individuo, sino pasados otros cuatro.

ART. 75.

Para ser Presidente se requiere—

Primero: Ser ciudadano del Perú por nacimiento.

Segundo: Reunir las mismas calidades que para ser diputado. Supone además esta magistratura la aptitud de dirigir vigorosa, prudente, y liberalmente una República.

ART. 76.

Habrá un Vice-Presidente en quien concurren las mismas calidades. Administrará el poder ejecutivo por muerte, renuncia, destitucion del Presidente, ó cuando llegare el caso de mandar personalmente la fuerza armada.

ART. 77.

En defecto del Vice-Presidente administrará el poder ejecutivo el Presidente del Senado hasta la eleccion ordinaria de nuevo Presidente.

ART. 78.

El Presidente es responsable de los actos de su administracion.

ART. 79.

El Presidente es jefe de la administracion jeneral de la República, y su autoridad se extiende tanto á la conservacion del órden público en lo interior, como á la seguridad exterior conforme á la Constitucion y á las leyes.

ART. 80.

Además son facultades exclusivas del Presidente.

1. Promulgar, mandar ejecutar, guardar, y cumplir las leyes, decretos, y resoluciones del Congreso, y expedir las providencias indispensablemente necesarias para su efecto.

2. Tiene el mando supremo de la fuerza armada.

3. Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en los dias señalados por la Constitucion.

4. Declarar la guerra á consecuencia de la resolucion del Congreso.

5. Entrar en tratados de paz y alianza, y otros convenios procedentes de relaciones extrangeras con arreglo á la Constitucion.

6. Decretar la inversion de los caudales destinados por el Congreso á los diversos ramos de la administracion pública.

7. Nombrar los oficiales del ejército y armada, y de coronel inclusive para arriba con acuerdo y consentimiento del Senado.

8. Nombrar por sí los ministros de estado; y los agentes diplomáticos de acuerdo con el Senado.

9. Velar sobre la exacta administracion de justicia en los tribunales y juzgados y sobre el cumplimiento de las sentencias que estos pronunciaren.

10. Dar cuenta al Congreso en cada legislatura de la situacion política y militar de la República, indicando las mejoras ó reformas convenientes en cada ramo.

ART. 81.

Limitaciones del poder ejecutivo.

1. No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento del Congreso.

so, y en su receso sin el del Senado.

2. No puede salir del territorio de la República sin permiso del Congreso.

3. Bajo ningún pretexto puede conocer en asunto alguno judicial.

4. No puede privar de la libertad personal á ningún peruano; y en caso de que fundadamente escija la seguridad pública el arresto ó detencion de alguna persona, podrá ordenar lo oportuno, con la indispensable condicion de que dentro de veinticuatro horas pondrá al detenido á disposicion de su respectivo juez.

5. Tampoco puede imponer pena alguna. El ministro que firmare la orden, y el funcionario que la ejecutare, atentan contra la libertad individual.

6. No puede diferir, ni suspender en ninguna circunstancia las sesiones del Congreso.

CAPITULO 6.

MINISTROS DE ESTADO.

ART. 82.

Habrá tres ministros de estado: uno de gobierno y relaciones exteriores, otro de guerra y marina, y otro de hacienda.

ART. 83.

El régimen interior de los ministerios depende del reglamento que hiciere el Congreso.

ART. 84.

Son responsables *in solidum* los ministros por las resoluciones tomadas en comun, y cada uno en particular por los actos peculiares á su departamento.

ART. 85.

Los ministros son el órgano del gobierno en los departamentos de su dependencia, debiendo firmar las órdenes que emanen de este poder.

ART. 86.

Para ser ministro se requieren las mismas calidades que se exigen en la persona que administra el poder ejecutivo.

CAPITULO 7.

SENADO CONSERVADOR.

ART. 87.

Se compone de tres senadores por ca-

da departamento elejidos por las provincias, y designados conforme á la facultad 25 del capítulo 3.º

ART. 88.

Cada provincia elejirá dos senadores propietarios, y un suplente, y remitirá las actas de su eleccion al Congreso.

ART. 89.

El cargo de senador durará doce años distribuyendose su número por lo que hace á su renovacion por cada departamento en tres órdenes. Los de la primera cesarán al fin del cuarto año; los de la segunda al del octavo; y los de la tercera al del duodécimo; de suerte que cada doce años se renueve la totalidad del Senado, saliendo por suerte en los dos primeros cuatriennios los que deben cesar.

ART. 90.

Las atribuciones del Senado son.—

1. Velar sobre la observancia de la Constitucion, y de las leyes, y sobre la conducta de los majistrados y ciudadanos.

2. Elejir y presentar al poder ejecutivo los empleados de la lista civil de la República, y elejir los de la eclesiástica que deban nombrarse por la Nacion.

3. Convocar á Congreso extraordinario, si fuere necesario, declarar la guerra, ó hacer tratados de paz, ó en otras circunstancias de igual gravedad, ó cuando para ello le excitare el poder ejecutivo.

4. Convocar á Congreso ordinario, cuando no lo hiciere el poder ejecutivo en el tiempo prescripto por la Constitucion.

5. Decretar tanto en los casos ordinarios como en los extraordinarios, que ha lugar á formacion de causa contra el majistrado que ejerciere el poder ejecutivo, sus ministros, y el supremo tribunal de justicia.

6. Prestar su voto consultivo al poder ejecutivo en los negocios graves de gobierno, y señaladamente en los que respectan al interes particular de los departamentos, y en los de paz y guerra.

7. Abrir empréstitos dentro de la República en caso necesario.

8. Resolver en conformidad del art. 63.

9. Examinar las bulas, decretos, y breves pontificios para darles el pase, ó decretar su detencion.

10. Velar sobre la conservacion, y mejor arreglo de las reducciones de los Andes, y promover la civilizacion y conversion de los indios de su territorio, conforme al espíritu

del Evangelio.

11. Hacer su respectivo reglamento, y presentarlo para su aprobacion al Congreso.

ART. 91.

El Senado no puede procesar ni por acusacion, ni de oficio, si solo poner en conocimiento del supremo tribunal de justicia cualquier ocurrencia relativa á la conducta de los magistrados sin perjuicio de la atribucion 5ª de este capítulo.

ART. 92.

Para ser senador se requiere.—

1. Cuarenta años de edad.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber nacido en la provincia, ó departamento que le elije, ó estar vecindado en él diez años antes de su eleccion.
4. Tener una propiedad que exceda el valor de diez mil pesos en bienes raíces, ó el goce, ó renta de dos mil pesos anuales, ó el ser profesor público de alguna ciencia.
5. Gozar del concepto de una probidad incorruptible, y ser de conocida ilustracion en algun ramo de pública utilidad.

ART. 93.

De los senadores serán por ahora precisamente seis eclesiásticos, y no mas.

ART. 94.

La ley reglamentaria de elecciones determinará el modo de nombrarse estos eclesiásticos.

CAPITULO 8.

PODER JUDICIALIO.

ART. 95.

Reside exclusivamente el ejercicio de este poder en los tribunales de justicia y juzgados subalternos en el orden que designen las leyes.

ART. 96.

No se conocen otros jueces que los establecidos por la Constitucion, ni otra forma de juicios que la ordinaria que determinaren las leyes.

ART. 97.

Los jueces son inamovibles, y de por vida, si su conducta no dá motivo para lo contrario, conforme á la ley.

ART. 98.

Habrà una suprema corte de justicia que residirá en la capital de la República, compuesta de un Presidente, ocho Vocales, y dos Fiscales, divididos en las salas convenientes.

ART. 99.

Para ser individuo de la suprema corte de justicia se requiere—

1. Ser de cuarenta años.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber sido individuo de alguna de las cortes superiores. Y mientras estas se organizan, podrán serlo los abogados que hubiesen ejercido su profesion por diez años con reputacion notoria.

ART. 100.

Corresponde á la suprema corte.—

1. Dirimir todas las competencias que entre sí tubieren las cortes superiores; y las de estas con los demas tribunales de la República.
2. Hacer efectiva la responsabilidad del magistrado que ejerciere el poder ejecutivo, y de los ministros de estado, cuando el Senado decretare haber lugar á formacion de causa.
3. Conocer de las causas criminales de los ministros de estado, y hacer efectiva la responsabilidad de las cortes superiores.
4. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de su seno. Y si fuere necesario hacer efectiva la responsabilidad de toda ella, nombrará el Congreso un tribunal de nueve jueces, sacados por suerte de un número doble que elejirá á pluralidad absoluta.
5. Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.
6. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes superiores, para el efecto de reponer y devolver.
7. Oír las dudas de los demas tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas fundadamente al poder legislativo.
8. Conocer de las causas concernientes á los negocios diplomáticos y de los contenciosos entre los ministros, cónsules, ó agentes diplomáticos.

ART. 101.

Habrà en los departamentos de Lima, Trujillo, Cuzco, Arequipa, y demas que convisiere, cortes superiores de justicia compuestas de los vocales y fiscales necesarios.

cales que cesaren.

Art. 135.

Son atribuciones de esta junta—

1. Inspeccionar la conducta de las municipalidades é informar al Senado de lo que hubieren hecho con arreglo á sus atribuciones en favor de los pueblos, y lo que hubieren dejado de hacer.

2. Formar el censo y estadística de cada departamento cada quinquenio, con presencia de los datos que suministren las municipalidades, y remitirlo al Senado.

3. Promover todos los ramos conducentes á la prosperidad del departamento; y señaladamente la agricultura, industria, y minería.

4. Cuidar de la instruccion pública, y de los establecimientos piadosos y de beneficencia.

5. Velar sobre la inversion de los fondos públicos; é intervenir en la reparticion de las contribuciones que se hicieren al departamento.

6. Proponer al Senado en terna los ciudadanos para el gobierno político de las provincias y distritos del departamento.

7. Remitir anualmente al Senado lista de todas las personas beneméritas en el departamento para los empleos públicos.

8. Informar anualmente al Senado sobre los medios y recursos oportunos para la mayor prosperidad de las provincias, dando razon de lo que hubiere hecho conforme á sus atribuciones, ó lo que hubiere dejado de hacer.

9. Remitir al Senado la lista de tres ciudadanos elegibles para Presidente de la República.

Art. 136.

Para ser vocal de esta junta se requieren las mismas calidades que para diputado.

Art. 137.

Se eleirá el mismo número de suplentes que de propietarios en cada junta departamental.

CAPITULO 10.

PODER MUNICIPAL.

Art. 138.

En todas las poblaciones, sea cual fuere su censo habrá municipalidades compuestas del

alcabde, 6 alcaldes, rejidores, síndico, 6 síndicos correspondientes; en la inteligencia de que nunca podrá haber menos de dos rejidores, ni mas de diez y seis, dos alcaldes y dos síndicos.

Art. 139.

La eleccion de estos individuos se hará por colegios electorales de parroquia, renovandose la mitad cada año segun el reglamento respectivo.

Art. 140.

Las atribuciones del régimen municipal dependen—

Primero: De la policia de orden.

Segundo: De la policia de instruccion primaria.

Tercero: De la policia de beneficencia.

Cuarto: De la policia de salubridad, y seguridad.

Quinto: De la policia de comodidad, ornato, y recreo.

Art. 141.

Las municipalidades deben además—

1. Repartir las contribuciones ó empréstitos que se hubie en señalado á su territorio.

2. Formar los ordenamientos municipales del pueblo, y remitirlos al Congreso para su aprobacion por medio de la junta departamental.

3. Promover la agricultura, industria, minería, y cuanto conduzca en razon de la localidad al bien del pueblo.

4. Informar anualmente á la junta departamental de lo que hubieren hecho en conformidad de sus atribuciones, ó de lo que hubieren dejado de hacer, indicando los motivos.

Art. 142.

Los alcaldes son los jueces de paz de su respectiva poblacion. En las poblaciones numerosas ejercerán tambien este oficio los rejidores.

Art. 143.

Conocerán los jueces de paz de las demandas verbales, civiles de menor cuantía, y de las criminales sobre injurias leves, y delitos menores que solo merezcan una moderada correccion.

Art. 144.

Para ser alcalde, rejidor ó síndico, se requiere.

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Tener veinticinco años de edad.
3. Ser natural del pueblo, ó tener diez años de vecindad proxímanamente antes de su elección.
4. Tener probidad notoria.

ART. 145.

Ningun empleado de hacienda puede ser admitido á los empleos municipales.

ART. 146.

Ningun ciudadano podrá excusarse de estas cargas.

ART. 147.

Toda Municipalidad tendrá un Secretario y un Tesorero elejidos á pluralidad absoluta y con asignacion deducida de los propios del comun.

SECCION TERCERA.

DE LOS MEDIOS DE CONSERVAR EL

GOBIERNO.

CAPITULO 1.

HACIENDA PUBLICA.

ART. 148.

Constituyen la hacienda pública todas las rentas y productos que conforme á la Constitución y á las leyes deban corresponder al estado.

ART. 149.

El presupuesto de los gastos públicos fijará las contribuciones ordinarias, mientras se establece la única contribucion. Adoptandose por regla constante el acrecer la hacienda por el fomento de ramos productivos, á fin de disminuir las imposiciones en cuanto sea posible.

ART. 150.

La administracion jeneral de la Hacienda pertenece al Ministerio de ella.

ART. 151.

Este presentará anualmente al gobierno, para que lo haga al Congreso: 1.º Los la-

nes orgánicos de la Hacienda en jeneral, y de sus oficinas en particular. 2.º El presupuesto de los gastos precisos para el servicio de la República. 3.º El plan de contribuciones ordinarias para cubrirlos. 4.º El de las contribuciones extraordinarias para satisfacer los empréstitos nacionales, y sus renditos correspondientes.

ART. 152.

Habrà en la Capital de la República una contaduria jeneral con un efe, y los empleados necesarios. En ella deberán examinarse, glosarse, y fenecerse las cuentas de todos los productos, é inversiones de la hacienda.

ART. 153.

Habrà tambien en la Capital de la República una tesorería jeneral, compuesta de un contador, un tesorero, y los empleados correspondientes. Se reunirán en ella todos los productos de la hacienda.

ART. 154.

Una ley reglamentaria de hacienda ordenará todas estas oficinas, y los demas dependencias que sean necesarias en este ramo, fijando las atribuciones, escala, número, y responsabilidad de los empleados, y el modo de rendir, y liquidar las cuentas.

ART. 155.

Quedan abolidos los estancos en el territorio de la República.

ART. 156.

Las aduanas se situarán en los puertos de mar, y en las fronteras, en cuanto sea compatible con la recta administracion, con el interes del estado, y el servicio público.

ART. 157.

Quedan suprimidas las aduanas interiores; pero esta disposicion no tendrá efecto hasta que lo determine el Congreso.

ART. 158.

Se establecerá en la Capital de la República un banco jeneral de rescate de oro y plata, y habilitacion de minas.

ART. 159.

Se establecerán bancos de rescate en los

principales asientos de minas, á fin de auxiliar á los mineros, y facilitarles la pronta explotación y beneficio de metales.

ART. 160.

Un reglamento particular determinará todo lo conducente á estos establecimientos.

ART. 161.

La Nación reconoce la deuda pública, y su pago depende del honor nacional; para cuyo fin decretará el Congreso cuanto estime necesario á la dirección de este importantísimo negocio.

ART. 162.

Las contribuciones se repartirán bajo la regla de igualdad y proporción, sin ninguna excepción, ni privilegio.

ART. 163.

Las asignaciones de los funcionarios de la República son de cuenta de la hacienda; cuyo arreglo se hará por un decreto particular, con concepto á la representación y circunstancias de los empleos ó destinos.

CAPITULO 2.º

FUERZA ARMADA.

ART. 164.

La defensa y seguridad de la República demandan una fuerza armada permanente.

ART. 165.

Constituyen la fuerza armada de tierra: el Ejército de línea, la Milicia Cívica, y la Guardia de Policía.

ART. 166.

El destino del ejército de línea es defender la seguridad exterior de la República, y se empleará donde esta pueda ser amenazada.

ART. 167.

Para emplearla en caso de alguna revolución declarada en el interior de la República, procederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

ART. 168.

La Milicia Cívica servirá para mantener

la seguridad pública entre los límites de cada provincia.

ART. 169.

No podrá traspasar estos límites sino en el caso de alguna revolución entre ó tras Provincias dentro ó fuera del Departamento, ó en el de invasión.

ART. 170.

En estos casos procederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

ART. 171.

El objeto de la Guardia de policía es proteger la seguridad privada, purgando los caminos de malhechores, y persiguiendo á los delincuentes con sujeción á las órdenes de la autoridad respectiva.

ART. 172.

No puede destinarse esta guardia á otro servicio, sino es en los casos de revolución declarada, ó de invasión; para lo que procederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

ART. 173.

El Congreso fijará anualmente el número de tropas necesarias en el ejército de línea, y el modo de levantar las que fueren mas convenientes.

ART. 174.

Las ordenanzas, que presijare el Congreso, determinarán todo lo relativo á la organización de estos cuerpos, la escala militar, disciplina, y arreglo económico del ejército.

ART. 175.

La enseñanza ó instrucción del ejército y armada dependen de la educación que se dará en las escuelas ó Colegios militares que deberán establecerse.

ART. 176.

La Milicia Cívica se organizará en todas las provincias según su población y circunstancias.

ART. 177.

Se creará una guardia de policía en todos los departamentos que la exijan conforme á sus necesidades.

ART. 178.

El Congreso fijará anualmente el número de buques de la marina militar que deban conservarse armados.

ART. 179.

Todo militar no es mas que un Ciudadano armado en defenza de la República. Y así como esta circunstancia le recomienda de una manera particular para las recompensas de la patria; el abuso de ella contra la libertad le hará execrable á los ojos de la nacion, y de cada Ciudadano.

ART. 180.

Ningun Peruano podrá excusarse del servicio militar, segun y como fuere llamado por la ley.

CAPITULO 3.º

EDUCACION PUBLICA.

ART. 181.

La Instruccion es una necesidad comun, y la República la debe igualmente á todos sus individuos.

ART. 182.

La Constitución garantiza este derecho—

1. Por los establecimientos de enseñanza primaria, de ciencias, literatura, y artes.
2. Por premios que se concedan á la dedicacion, y progresos distinguidos.
3. Por institutos científicos, cuyos miembros gozen de dotaciones vitalicias competentes.
4. Por el ejercicio libre de la imprenta que arreglará una ley particular.
5. Por la inviolabilidad de las propiedades intelectuales.

ART. 183.

La instruccion pública depende en todos sus ramos de los planes y reglamentos jenerales que decretare el Congreso.

ART. 184.

Todas las poblaciones de la República tienen derecho á los establecimientos de instruccion que sean adaptables á sus circunstancias. No puede dejar de haber Universidades en las Capitales de Departamento, ni Escuelas de instruccion primaria en los lugares mas pequeños; la que comprenderá tambien el Catolicismo de la Religion Católica y una breve exposicion de las obligaciones morales y ci-

viles.

ART. 185.

Se establecerá una Direccion general de estudios en la Capital de la República, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará bajo la autoridad del gobierno, y proteccion especial del Senado, la inspeccion de la instruccion pública.

CAPITULO 4.

OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION.

ART. 186.

El primer cuidado del Congreso, luego despues de la apertura de sus sesiones, será examinar las infracciones de la Constitución que no se hubieren remedado, á fin de decretar lo necesario para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

ART. 187.

Todo peruano puede reclamar ante el Congreso, ante el Poder ejecutivo, ó ante el Senado la observancia de la Constitución, y representar fundadamente las infracciones que notare.

ART. 188.

Todo funcionario público de cualquier fuero que sea, al tomar posesion de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad á la Constitución, prometiendo bajo él cumplir debidamente sus obligaciones respectivas.

ART. 189.

El Presidente de la República jurará ante el Congreso, como así mismo el de la Suprema Corte de justicia, y el del Senado: los Obispos jurarán en presencia de sus respectivos Cabildos.

ART. 190.

Todos los demas empleados jurarán ante las autoridades correspondientes segun el departamento á que pertenecieren.

ART. 191.

Esta Constitución queda sujeta á la ratificacion ó reforma de un Congreso general compuesto de los Diputados de todas las Provincias actualmente libres, y de todas las que fueren ocupadas por el enemigo, concluida que sea la guerra.

Para la ratificación ó reforma que indica el artículo anterior deberán contener los poderes de los diputados cláusula especial que los autorize para ello.

CAPITULO 5.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

ART. 193.

Sin embargo de estar consignados los derechos sociales é individuales de los peruanos en la organizacion de esta ley fundamental se declaran inviolables:

1. La libertad civil.
2. La seguridad personal, y la del domicilio.
3. La propiedad.
4. El secreto de las cartas.
5. El derecho individual de presentar peticiones ó recursos al Congreso ó al Gobierno.
6. La buena opinion, ó fama del individuo, mientras no se le declare delincuente conforme á las leyes.
7. La libertad de imprenta en conformidad de la ley que la arregle.
8. La libertad de la agricultura, industria, comercio, y minería, conforme á las leyes.
9. La igualdad ante la ley ya premie, ya castigue.

ART. 194.

Todos los Peruanos pueden reclamar el uso y ejercicio de estos derechos, y es un deber de las autoridades respetarlos, y hacerlos guardar religiosamente por todos los medios que esten en la esfera de las atribuciones de cada una de ellas.

Dada en la sala de sesiones en Lima á 12 de Noviembre año del Señor de 1823--4.º de la Independencia, y 2.º de la República—*Marcos Salazar y Baquijano*, Diputado por Huaylas Presidente—*Juan Antonio de Andueza* Diputado por Trujillo—*Felipe Antonio Alvarado* Diputado por Lima—*Torbio Rodríguez* Diputado por Lima—*Justo Figueroa* Diputado por Trujillo—*Bartolomé de Bedoya* Diputado por Arequipa—*José de la Mar* Diputado por Puno—*Hipólito Unzué* Diputado por Puno—*Manuel de Armas* Diputado por Lima—*Nicolás de Arambur* Diputado por Arequipa—*Manuel de Salazar y Vicuña* Diputado por Huaylas—*Mariano Quezada* Diputado por Trujillo—*Manuel Antonio Valdizan* Diputado por Tarma—*Manuel de Garate* Diputado por Huaylas—*Tiburcio José de la Her-*

rosa Diputado por Huaylas—*Tomas de Mendez y Lachica* Diputado por Huamanga—*Ignacio Antonio de Alcazar* Diputado por Puno—*Miguel Tafur* Diputado por el Cuzco—*Ignacio Ortiz de Zavallos* Diputado por Lima—*Francisco Salazar* Diputado por Puno—*Juan Estevan Henriquez de Saldaña* Diputado por Lima—*Miguel Tenorio* Diputado por el Cuzco—*Muñoz Ferrer* Diputado por el Cuzco—*Mariano Navia de Bolaño* Diputado por el Cuzco—*José de Iriarte* Diputado por Tarma—*Mariano José de Arce* Diputado por Arequipa—*Gregorio Lima Villanueva* Diputado por Arequipa—*Juan José Muñoz* Diputado por el Cuzco—*F. J. Mariategui* Diputado por Lima—*Santiago Ofelan* Diputado por Arequipa—*Francisco Agustín de Argote* Diputado por Huamanga—*Marceliano de Barrios* Diputado por Arequipa—*José Sánchez Carrion* Diputado por Trujillo—*Laureano Lara* Diputado por el Cuzco—*Geronimo Agüero* Diputado por el Cuzco—*Joaquín de Arce*—Diputado por el Cuzco—*José Lago y Lemus* Diputado por Tarma—*Pedro Pedemonte* Diputado por el Cuzco—*José María Galdiano* Diputado por Puno—*Joaquín Paredes* Diputado por el Cuzco—*Pedro Antonio Alfaro de Arguedas* Diputado por Arequipa—*Francisco Javier Pastor* Diputado por Arequipa—*Mariano Carranza* Diputado por Tarma—*José Madoza* Diputado por Huamanga—*Juan Zavallos* Diputado por el Cuzco—*Manuel Antonio Colmenares* Diputado por Huancavelica—*Cárlos Pedemonte* Diputado por Tarma—*Estevan Navia y Quiroga* Diputado por el Cuzco—*Domingo de Orue* Diputado por Puno—*Tomas Forcada* Diputado por Lima—*Torbio de Alarco* Diputado por Huancavelica—*José Bartolomé Zarate* Diputado por Huamanga—*Anselmo Flores* Diputado por Arequipa—*José Gregorio Paredes* Diputado por Lima—*Manuel Muelle* Diputado por Huaylas, secretario—*Miguel Otero* Diputado por Tarma, secretario.

Por tanto mandamos á todos los Peruanos individuos de la República, de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta, como ley fundamental de la República, y mandamos así mismo á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.— El Ministro de Estado en el Departamento de gobierno y relaciones exteriores dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendola imprimir, publicar y circular, de que dará cuenta. Palacio del Gobierno en Lima á 12 de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres— 4.º —2.º
José Bernardo Tugte—Por orden de S. E.—*Juan de Berindoaga*.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL PERU

Á

TODOS LOS PUEBLOS

DE LA

REPUBLICA.

LLEGÓ el día, en que, recojido el fruto mas precioso de la Independencia, veais colmados solemnemente vuestros votos. Estais constituidos, y cada página del volumen, que se os presenta, dará testimonio irrecusable de la conducta de sus autores. Allí vereis, si se ha procurado con el mas ardiente zelo afianzar vuestras Libertades, ó si proyectos ambiciosos les han hecho conservar el puesto, á que vuestra misma voluntad los elevó espontáneamente. ¡Pueblos del Perú, ante cuya opinion veneranda solo deben triunfar la verdad y la justicia! en vuestro arbitrio está decidir sobre vuestros Representantes, quienes únicamente exigen de vosotros imparcialidad en el juicio, buena fe en el examen de los hechos que marcan su historia, y un puntual recuerdo de las circunstancias en que se reunieron.

Todo ha sido dificultades y peligros. Si tornais la vista hácia el templo de Jano, abierto en casi toda la vasta estension de la República, contemplareis desgracias, que en poco tiempo dieron orgullo y poder á los enemigos, y á vosotros constancia, y ocasion para nuevos incansables sacrificios: si volveis sobre el Erario, lo hallareis tan exhausto, que es inesplicable, como en menos de un año se hayan mandado cuatro expediciones numerosas al Sur, preparandose juntamente otras tres para las Provincias interiores; y como pueda mantenerse hoy un ejército, cual nunca lo ha habido en el Perú: si, para consolaros de tan aciagos males, buscáis la paz dentro de casa; y pretendéis regocijaros en la virtud, union y sufrimiento de varios ciudadanos, de quienes debieran de reportar mucho vuestros verdaderos intereses, os horrorizareis al ver encendida la tea de la discordia; y tendido el lazo de la seducción sobre el cuello de estos, y armado su brazo con el sangriento puñal de la anarquía: si, en fin, creyendo encontrar immaculado el Santuario de las Leyes, quereis lisonjearos de la tranquilidad de su pronunciamiento, os sorprendereis, mirando insultada vuestra Majestad en la disolucion del Congreso, cerrados por la fuerza los labios de sus Diputados, y profanada su inmunidad alevemente, solo por que tuvieron fortaleza en defenderos. Pues, en medio de contrastes tan terribles, la Representacion Nacional, semejante á una robusta encina, que no pueden desarraigar los huracanes mas furiosos, se ha mantenido hasta llevar al cabo sus tareas, cumpliendole hoy la indisputable gloria de daros Constitucion, la que, si bien no es medra de sabiduria, lo es, sin duda, del amor mas encendido por la custodia de vuestros Derechos sacrosantos.

Ella declara terminantemente el gran Pacto de vuestra asociacion, y fijando la reciprocidad del vinculo civil, reclama el ejercicio de vuestras prerogativas naturales, negando el caracter imperativo de la ley á todas las resoluciones que pudieran oponerseles.

La facultad de elegir al Supremo Magistrado de la República, la de influir casi inmediatamente en el nombramiento de todos los agentes de la administración, y el consuelo de ver turnar estas investiduras, aun entre los ciudadanos del pueblo mas pequeño, con total alejamiento de pretensiones sucesorias, y de clases privilegiadas para el mando, están tan detallados en la carta, que nadie, nadie podrá confundirlos, sin pagar bien cara á vuestra justa indignación—Ultimamente, los manantiales de la ilustración, y de la prosperidad están abiertos: todos deben participar de los rayos de luz que difundan los establecimientos científicos: á nadie es negada la comunicabilidad del comercio, de la agricultura, y de la industria: y el ingenito poder de revelar sus pensamientos, de transmitirlos á la posteridad, de robustecer por medio de ellos el espíritu público, y de congratularse de la alabanza que merezcan, está asegurado sobre bases tan sólidas, quanto pura es la sustancia de donde dimanar.

De vosotros depende, pues, hacer fructuosas estas fuentes de felicidad; que desde luego conseguireis, si repasais asiduamente la Tabla fundamental que las consagra: si poseis vuestros derechos al fiel exacto de las leyes: y si los sosteneis con toda la dignidad de hombres libres, uniendos contra el sacrilego que osare subvertirlos. Por que ¿como es posible, si vosotros no quereis, que un miserable tirano, apoyado en unas cuantas bayonetas, os oprima? Importaria lo mismo que la parte fuese mayor que el todo, ó que un soldado pudiese mas que un ejército. Pero, tambien son necesarias las costumbres; sin ellas, es vago el nombre de República, y en lugar de la moderación, del valor, de la obsecuencia á las leyes, del amor á las instituciones liberales, y del puro y acendrado patriotismo; dividen vuestros corazones el espíritu de pretension, la cobardía, la inmorality, el servilismo, y la indolencia aún al ver agonizar la Patria. Mucho cuesta á un Pueblo gobernarse por si mismo: adura es la senda, por donde tenéis de conducir, para llegar al término de vuestros deseos. Mas, todo es fácil, si os empeñais en dar al mundo el ejemplo, de que habiendo sido los últimos pueblos de América en pronunciar su Independencia, no lo sois en constituirlos establemente por vuestras virtudes: que en lo demás, la generosidad y esfuerzos de aliados poderosos bajo la dirección del GENIO DE LA AMERICA, consumarán la grande obra de vuestra emancipación.

Si vosotros recojeis los frutos que ofrece esta Acta, recompensadas están sobradamente las tareas del Congreso: bien sufridas las persecuciones de vuestros representantes, y satisfechas todas sus aspiraciones. ¡El Dios de la verdad es testigo de estos votos!!!

Sala del Congreso en Lima á 20 de Noviembre de 1823.—Manuel Salazar y Baquijano, Presidente.—Manuel Muelle, diputado secretario.—Miguel Otero, diputado secretario.

LIMA: IMPRENTA DEL GOBIERNO.

BOL
15. 7. 34